



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-203/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

COLABORÓ: ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro¹.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por Dilmer Edmundo Azueta Herrera en su carácter de representante propietario del partido político Morena ante el consejo distrital 11 del Instituto Electoral de Quintana Roo².

La parte actora controvierte la resolución de ocho de agosto emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo³, en el expediente PES/146/2024, que determinó inexistente las conductas atribuidas a Pedro Joaquín Delbouis, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Cozumel, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, consistente en la presunta emisión de expresiones calumniosas en contra

¹ Todas las fechas se referirán a esta anualidad, salvo determinación expresa en contrario.

² En adelante IEQROO.

³ En adelante podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEQROO.

del entonces candidato José Luis Chacón Méndez, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
R E S U E L V E	16

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, por falta de legitimación procesal, ya que, si bien Morena compareció al procedimiento especial sancionador del que deriva la resolución impugnada, dicho partido político fue representado ante la autoridad instructora por conducto del representante suplente ante el Consejo General del IEQROO y ante esta instancia federal quien promueve es el representante de dicho partido pero ante el consejo distrital 11 del Instituto citado.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Denuncia**⁴. El veintinueve de mayo, el representante suplente de Morena ante el Consejo General del IEQROO, presentó escrito de denuncia en contra del candidato de la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” por la presunta comisión de calumnia en contra de su entonces candidato José Luis Chacón Méndez.
2. **Acta circunstanciada**⁵. El treinta y uno de mayo, en cumplimiento al acuerdo dictado por el Director Jurídico del IEQROO, se certificó que el contenido de la liga electrónica que aportó el denunciante en su escrito de demanda, no se encontraba disponible.
3. **Medidas cautelares**⁶. El dos de junio, la Comisión de Quejas y denuncias del IEQROO, determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos**. El uno de agosto, se llevó a cabo la referida audiencia sin la comparecencia de las partes.
5. En la misma, se tuvieron por admitidas las pruebas técnicas aportadas por el actor, consistentes en dos imágenes y la liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=kT1ilPezxZ8&t=235s>.
6. **Radicación en el TEQROO**. El dos de agosto, el Tribunal local tuvo por recibido el expediente, mismo que fue radicado con el número de expediente PES/146/2024.
7. **Acto impugnado**. El ocho de agosto el Tribunal local dictó sentencia, en el sentido de declarar la inexistencia de las conductas

⁴ Consultable a foja 02 del cuaderno accesorio único.

⁵ Consultable a foja 14 del cuaderno accesorio único.

⁶ Consultable a foja 17 del cuaderno accesorio único.

SX-JE-203/2024

denunciadas por el partido Morena, atribuidas al entonces candidato de la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” consistentes en la emisión de expresiones calumniosas en contra de su entonces candidato a la presidencia municipal.

8. Dicha determinación fue notificada de manera personal al representante suplente ante el Consejo General del IEQROO el nueve de agosto, tal y como se advierte de la cédula de notificación personal.⁷

II. Del medio de impugnación federal

9. **Presentación de demanda.** El doce de agosto, la parte promovente presentó demanda ante la responsable, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

10. **Recepción y turno.** El catorce de agosto, se recibió ante esta Sala Regional el escrito de demanda, así como las constancias relacionadas y, en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-203/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, ordenó formular el proyecto correspondiente.

⁷ Consultable a foja 59 del cuaderno accesorio único.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, desde dos vertientes: **a)** por materia, al tratarse de un juicio promovido por el partido político Morena contra la sentencia del Tribunal electoral de Quintana Roo, que declaró la inexistencia de la calumnia denunciada en contra del otrora candidato del partido referido, atribuida al otrora candidato del partido Fuerza y Corazón por Quintana Roo, ambos por la presidencia municipal de Cozumel; y **b)** por territorio, pues la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero y, 176, fracción XIV; y 4 apartado 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

14. Cabe mencionar que el establecimiento de la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*¹⁰, en los cuales se razona que el

⁸ En lo subsecuente se citará como Constitución federal.

⁹ En lo subsecuente Ley General de Medios.

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

SX-JE-203/2024

dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

15. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

16. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”¹¹**.

SEGUNDO. Improcedencia

17. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el medio de impugnación presentado por el representante propietario de Morena, ante el Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral de Quintana Roo, es improcedente en términos del artículo 10, inciso c), así como el artículo 13 de la Ley de Medios, pues quien promueve en representación de dicho partido ante esta instancia federal carece de personería.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



18. Lo anterior ya que, de los preceptos citados, se desprende que los medios de impugnación serán improcedentes cuando quienes promuevan carezcan de legitimación procesal.

19. En este sentido, se surte la falta de personería ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye o bien, ante la insuficiencia de estas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

20. En relación con lo anterior, el artículo 13 de la citada ley procesal establece que los partidos políticos podrían presentar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los siguientes:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado y, en ese caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
- b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido, y
- c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

21. El requisito concerniente a que los institutos políticos ejerzan válidamente su derecho de acción, específicamente, a través de sus representantes legítimos, tiene por objeto garantizar que la persona

SX-JE-203/2024

promovente o compareciente, en efecto, represente los intereses del propio partido político.

22. Ante lo cual, como se ha expuesto, en la norma adjetiva electoral se reconocen diversas posibilidades, ya sea que se trate de las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable o bien, a quienes estatutariamente les corresponde la representación legal del instituto político o a través de un poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias partidistas facultadas.
23. Observar la apuntada exigencia procesal otorga certeza al propio partido político en cuanto a que no será admisible la demanda de un medio de impugnación por quien no ostente su debida representación, sino sólo por aquellas personas a las que haya sido su voluntad delegar tales facultades.
24. Considerar lo contrario restaría eficacia del principio de autorregulación que rige a los institutos políticos y desconocer su organización y las potestades que han otorgado a los diferentes entes que lo conforman y a quienes han designado para ocupar determinados cargos y funciones partidistas.
25. Por su parte, en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán representantes legítimos de los partidos políticos, entre otros supuestos, las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado y solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.



26. Esto es del modo apuntado porque, a fin de analizar la legitimación de quien comparece a juicio, se debe estar a lo que establece el referido numeral 13, de la norma procesal electoral, ya que la observancia de lo dispuesto en el citado precepto contribuye a la eficacia del principio de legalidad, al tiempo que armoniza el esquema de representación de los institutos políticos, evitando asumir criterios diferenciados.

27. Aunado a lo anterior, se debe enfatizar que, a juicio de esta Sala Regional, lo establecido en las premisas precedentes no resulta contrario al derecho de acceso a la justicia ni implica una postura regresiva a tal prerrogativa, en virtud de que el ejercicio de tal derecho fundamental puede ser regulado de forma válida, siempre que esto no implique una carga excesiva que tenga como consecuencia una obstaculización innecesaria y, por ende, la interpretación que al respecto realicen los órganos jurisdiccionales deberá de asegurarse que acudan a juicio únicamente quienes tengan legitimación para ello.

28. De manera que la exigencia procesal referente a que quien comparezca a juicio tenga la representación legal del titular del derecho de acción, no es un requisito formal, excesivo ni irracional, sino que, por el contrario, es acorde con el principio de parte agraviada que rige los medios de impugnación en materia electoral.

29. De otra forma se estaría reconociendo una representación en el proceso, diversa a la prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual no es cuestionada en cuanto a su conformidad con la norma fundamental, por lo que goza de la presunción de constitucionalidad de toda norma jurídica.

SX-JE-203/2024

30. Esto, porque de la normativa invocada se obtiene que la representación está asociada a la acreditación que se tiene ante la autoridad emisora del acto reclamado y no en función de la acreditación que se tenga ante una autoridad diversa por más que ejerza sus funciones en un ámbito geográfico de mayor extensión, en tanto, lo relevante para la persona legisladora lo constituye el órgano que dicta el acto impugnado y en atención a ese supuesto estableció la vinculación de la representación con la que debe contarse para impugnar los cómputos distritales.

31. Las consideraciones precedentes son congruentes con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al dictar sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-254/2015 y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el criterio concerniente a que la persona representante de un partido político ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral no tiene legitimación para promover un medio de impugnación ante un Consejo Distrital de la citada autoridad administrativa electoral.

32. En el caso concreto, quien comparece ante esta Sala Regional es Dilmer Edmundo Azueta Herrera, quien se ostenta como representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital 11 del IEQROO, tal y como se advierte de su escrito de demanda.

33. Sin embargo, ha sido criterio de la Sala Superior que el ejercicio de la representación para promover los medios de impugnación se encuentra delimitado por el ámbito en que cada uno de los representantes de los partidos políticos actúa, precisamente porque cada fuerza política está en aptitud de determinar, de manera libre, a las personas que las representan jurídicamente en cada uno de esos ámbitos, es decir, tratándose de



controversias del orden nacional, local, distrital o municipal, lo cual resulta acorde con el principio de autoorganización partidista, señalado en el artículo 41 de la Constitución general¹².

34. Así, la expresión “según corresponda” establecida en la fracción II, del artículo 13 de la Ley de medios, adquiere un significado dirigido a garantizar la vigencia de la autoorganización y autodeterminación partidista, ya que modula el ejercicio del derecho de acción de los partidos políticos, en función del asunto que se pretende cuestionar, permitiendo que exista congruencia material y jurídica entre el acto cuestionado y el ámbito de representación que ostentan las personas designadas para la defensa de sus intereses.

35. Por tanto, cada una de esas entidades de interés público debe ejercer sus derechos en los ámbitos u órdenes de participación política, por conducto del respectivo representante, ya que no sería jurídicamente viable que una persona que sólo ostenta una representación partidista del ámbito municipal cuestionara un acto del orden estatal ni alguno del orden nacional.

36. Además, en la fracción III, del párrafo 1, del señalado artículo 13 de la Ley de medios, también se establece que los partidos políticos podrán promover los medios de impugnación por conducto de quienes tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante un poder

¹² En similares términos fue resuelto el expediente SUP-REP-490/2023 y acumulados, en el cual, se declaró la improcedencia del juicio acumulado SUP-REP-496/2023 al haber sido interpuesto por el representante del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, siendo que quien interpuso el procedimiento especial sancionador fue el mismo partido pero a través del representante ante el Consejo General del INE, por lo que no se pudo acreditar la personería de quien promovió el recurso al ser una persona diversa.

SX-JE-203/2024

otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

37. La disposición de referencia entraña dos supuestos, el primero atañe a la posibilidad de que los partidos políticos, en ejercicio de su derecho de autoorganización, establezcan en su documento constitutivo la posibilidad de que algún dirigente o funcionario los represente para el ejercicio de acciones jurídicas, mientras que el segundo supuesto permite que la representación se ejerza a través de personas a las que se les otorgue ese poder, mediante escritura pública.

38. Con relación al segundo de los supuestos mencionados, debe señalarse que el otorgamiento de poder mediante escritura pública se encuentra condicionado a que el funcionario partidista que lo conceda, cuente con facultades para hacerlo, en el entendido que, el ámbito de actuación del apoderado se encontrará circunscrito al objeto o finalidad señalada en el poder y acotado al ámbito de actuación del funcionario partidista que lo otorga, ya que no sería posible que se conceda una representación para realizar actos que se encuentran fuera de su esfera de atribuciones.

39. En el caso, se debe precisar que, si bien Morena compareció al procedimiento especial sancionador del que deriva la resolución impugnada, dicho instituto político fue representando ante la autoridad instructora y ante el Tribunal local por conducto de Manuel Alfredo Rodríguez Castillo, representante suplente de Morena ante el Consejo General del IEQROO, y ambas autoridades –la administrativa y la electoral– le reconocieron a esta persona dicho carácter.



40. En tales condiciones, si ante esta autoridad jurisdiccional ya no acude el referido ciudadano, sino uno diverso, cuya actuación se circunscribe de forma específica a un ámbito distinto de naturaleza distrital, lo procedente es desechar el medio de impugnación dada la falta de personería de quien promueve.

41. Lo anterior sin que sea óbice para para este órgano jurisdiccional, la jurisprudencia **15/2009** de rubro **“PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO.”**, pues tal como se explicó en líneas anteriores, si bien los partidos políticos están legitimados para controvertir las resoluciones que recaigan en los procedimientos especiales sancionadores, lo cierto es que deben ejercer este derecho por conducto de su respectivo representante en el ámbito de competencia que le corresponde.

42. Así, modular el ejercicio del derecho de acción de los partidos políticos en relación al acto que están cuestionando permitirá una adecuada defensa.

43. En ese sentido, aun cuando ante esta instancia federal acude la misma fuerza política, al pretender impugnar la resolución recaída en el PES a través de un representante que no fungió como parte en dicha instancia, resulta notoriamente improcedente al carecer de personería.

44. En ese sentido, lo conducente es **desechar** el presente medio de impugnación.

SX-JE-203/2024

45. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

46. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.